

Pacto Social por el **fin**
de la **VIOLENCIA**
CONTRA LA MUJER



Ayuntamiento de
ALCOBENDAS

MESAS TÉCNICAS 2022

18 de enero

Infancia y violencia de género.

Cambios en la legislación respecto de los menores. Nuevos retos para la protección de la infancia



Encuadre legislativo

**Pacto de Estado en materia
de Violencia de Género**

Ley Orgánica 8/2021, de 4
de junio, de protección
integral a la infancia y la
adolescencia frente a la
violencia

**Conferencia Sectorial de
Igualdad**, celebrada el
11 de noviembre de
2021

LEY 8/2021, de 2 de junio, por la que
se reforma la legislación civil y
procesal para el apoyo a las
personas con discapacidad en el
ejercicio de su capacidad jurídica



Pacto de Estado en materia de Violencia de Género

El Pleno del Congreso de los Diputados aprobó por unanimidad, en su sesión del día 15 de noviembre de 2016, una Proposición no de Ley por la que se instaba al Gobierno a promover la suscripción de un Pacto de Estado en materia de Violencia de Género por el Gobierno de la Nación, las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía y la Federación Española de Municipios y Provincias, que siguiese impulsando políticas para la erradicación de la violencia sobre la mujer como una verdadera política de Estado. Un pacto que recuperase el espíritu de consenso de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, vinculando a todos los partidos políticos, poderes del Estado y sociedad civil, en un compromiso firme en pro de una política sostenida para la erradicación de la violencia de género.



LEY 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica

La LEY 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica contiene disposiciones que inciden en las competencias sobre violencia de género que la Comunidad de Madrid detenta, y afectan directamente a las acciones de prevención y atención de las víctimas que se llevan a cabo por los distintos recursos y servicios que conforman su Red de Atención Integral para la Violencia de Género.



LEY 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica

En concreto, hay dos artículos del código civil cuya modificación impacta directamente en la atención a las víctimas de violencia de género:

- **Artículo 94**
- **Artículo 156**



Medidas 204, 205 y 207 del Eje 4 del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género

EJE 4. INTENSIFICAR LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A MENORES

Medida 204: Establecer el carácter imperativo de la suspensión del régimen de visitas en todos los casos en los que el menor hubiera presenciado, sufrido o convivido con manifestaciones de violencia...

Medida 205: Prohibir las visitas de los menores al padre en prisión condenado por violencia de género.

Medida 207: “Desvincular la intervención psicológica con menores expuestos a violencia de género del ejercicio de la patria potestad; **en consecuencia, modificar el artículo 156 del Código Civil** para que la atención y asistencia psicológica quede fuera del catálogo de actos que requieren una decisión común en el ejercicio de la patria potestad, cuando exista sentencia firme o hubiera una causa penal en curso por malos tratos o abusos sexuales.”



Art. 94 Código Civil ANTIGUA REDACCION

El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.

Igualmente podrá determinar, previa audiencia de los padres y de los abuelos, que deberán prestar su consentimiento, el derecho de comunicación y visita de los nietos con los abuelos, conforme al artículo 160 de este Código, teniendo siempre presente el interés del menor.

Art. 94 Código Civil MODIFICADO

La autoridad judicial determinará el tiempo, modo y lugar en que el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores podrá ejercitar el derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

Respecto de los hijos con discapacidad mayores de edad o emancipados que precisen apoyo para tomar la decisión, el progenitor que no los tenga en su compañía podrá solicitar, en el mismo procedimiento de nulidad, separación o divorcio, que se establezca el modo en que se ejercitará el derecho previsto en el párrafo anterior.

La autoridad judicial adoptará la resolución prevista en los párrafos anteriores, previa audiencia del hijo y del Ministerio Fiscal.



Art. 94 Código Civil MODIFICADO

Así mismo, la autoridad judicial podrá limitar o suspender los derechos previstos en los párrafos anteriores si se dieran circunstancias relevantes que así lo aconsejen o se incumplieran grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.

No procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos.

Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.

No obstante, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad necesitado de apoyos y previa evaluación de la situación de la relación paterno filial.

No procederá en ningún caso el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos en el párrafo anterior.



Art. 94 Código Civil MODIFICADO

Igualmente, la autoridad judicial podrá reconocer el derecho de comunicación y visita previsto en el apartado segundo del artículo 160, previa audiencia de los progenitores y de quien lo hubiera solicitado por su condición de hermano, abuelo, pariente o allegado del menor o del mayor con discapacidad que precise apoyo para tomar la decisión, que deberán prestar su consentimiento. La autoridad judicial resolverá teniendo siempre presente el interés del menor o la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad.

Art. 156 Código Civil MODIFICADO

La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

Dictada una sentencia condenatoria y mientras no se extinga la responsabilidad penal o iniciado un procedimiento penal contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de los hijos o hijas comunes menores de edad, o por atentar contra el otro progenitor, bastará el consentimiento de este para la atención y asistencia psicológica de los hijos e hijas menores de edad, debiendo el primero ser informado previamente.

Lo anterior será igualmente aplicable, aunque no se haya interpuesto denuncia previa, cuando la mujer esté recibiendo asistencia en un servicio especializado de violencia de género, siempre que medie informe emitido por dicho servicio que acredite dicha situación.

Si la asistencia hubiera de prestarse a los hijos e hijas mayores de dieciséis años se precisará en todo caso el consentimiento expreso de éstos.

(En caso de desacuerdo...sigue el artículo 156)



La nueva redacción dada a este artículo sigue el espíritu de la última reforma operada por el Real decreto Ley de 9/2018 de 3 de agosto de Medidas Urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género, que entro en vigor el 5 de agosto de 2018, donde ya se modifico este articulo incorporando la medida 207 del eje 4 del Pacto de Estado.

Conferencia Sectorial de Igualdad, celebrada el 11 de noviembre de 2021

El **artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004**, de 28 de diciembre, de **Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género**, establece que “Las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. También podrán acreditarse las situaciones de violencia de género mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente; **o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.** El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad, diseñarán, de común acuerdo, los procedimientos básicos que permitan poner en marcha los sistemas de acreditación de las situaciones de violencia de género”.



Conferencia Sectorial de Igualdad, celebrada el 11 de noviembre de 2021

En cumplimiento de este artículo, el Gobierno y las Comunidades y Ciudades Autónomas aprobaron en la Conferencia Sectorial de Igualdad celebrada el 3 de abril de 2019 el **modelo común para la acreditación de la situación de violencia de género** y la relación de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida que en cada Comunidad y Ciudad Autónoma acreditan la situación de violencia de género. En la reunión de la Conferencia Sectorial de Igualdad, celebrada el 11 de noviembre de 2021, se ha aprobado un **Acuerdo sobre los Procedimientos básicos para la acreditación administrativa de las situaciones de violencia de género** por las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE de 13 de diciembre de 2021). Con dicho Acuerdo además se actualiza el modelo común de acreditación administrativa de la situación de violencia de género y la relación de organismos, recursos y servicios que en cada Comunidad y Ciudad Autónoma emiten dichas acreditaciones.



Conferencia Sectorial de Igualdad, celebrada el 11 de noviembre de 2021

- Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Igualdad sobre los Procedimientos básicos para la acreditación administrativa de las situaciones de violencia de género por las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE de 13 de diciembre de 2021)

https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/acreditacion/doc/actualizaciones/Acuerdo_Sectorial_Acreditacion.pdf

- Modelo común para la acreditación de la situación de violencia de género

https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/acreditacion/doc/actualizaciones/Modelo_Comun_de_Acreditacion_11-11-21.pdf

- Relación de organismos, recursos y servicios autonómicos que acreditan

https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/acreditacion/doc/actualizaciones/Organismos_acreditantes_11-11-2021.pdf



Conferencia Sectorial de Igualdad, celebrada el 11 de noviembre de 2021

- Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Igualdad sobre los Procedimientos básicos para la acreditación administrativa de las situaciones de violencia de género por las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE de 13 de diciembre de 2021)

https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/acreditacion/doc/actualizaciones/Acuerdo_Sectorial_Acreditacion.pdf

El presente acuerdo tiene por objeto consensuar los procedimientos básicos o pautas mínimas comunes para permitir la acreditación, con efectos administrativos, de las situaciones de violencia de género en los términos del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, a los efectos de lo previsto en el artículo 23 de la misma.



Conferencia Sectorial de Igualdad, celebrada el 11 de *noviembre* de 2021

Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Igualdad sobre los Procedimientos básicos para la acreditación administrativa de las situaciones de violencia de género

Segundo. Situaciones en las que cabe la solicitud de la acreditación administrativa.

La acreditación de naturaleza administrativa de las situaciones de violencia de género objeto de los procedimientos básicos de acreditación a los que se refiere el presente acuerdo podrá ser solicitada por las mujeres que se encuentren en las siguientes situaciones:

- Víctimas que se encuentren en proceso de toma de decisión de denunciar.
- Víctimas respecto de las cuales el procedimiento judicial haya quedado archivado o sobreesido.
- Víctimas que han interpuesto denuncia y el procedimiento penal esté instruyéndose.
- Víctimas con sentencia condenatoria firme con pena o penas ya extinguidas por prescripción, muerte del penado, cumplimiento de la condena, entre otras causas, u orden de protección que haya quedado inactiva (las medidas impuestas ya no están en vigor), por sentencia absolutoria o cualquier otra causa que no declare probada la existencia de la violencia.
- Víctimas a las que se haya denegado la orden de protección, pero existan diligencias penales abiertas.
- Cuando existan antecedentes previos de denuncia o retirada de la misma.



Conferencia Sectorial de Igualdad, celebrada el 11 de *noviembre* de 2021

Quinto. Circunstancias a tener en cuenta para la emisión de la acreditación administrativa.

En el proceso de valoración llevado a cabo por el equipo de intervención/asistencial a los efectos de emisión de la acreditación administrativa o título habilitante se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias, que se recogerán en el correspondiente informe de valoración:

- Si la solicitante ha emprendido acciones judiciales previamente y si ha contado con sentencia condenatoria por un delito de violencia de género cuyas penas de alejamiento y prohibición de comunicación estén extinguidas, o si contó en algún momento con una orden de protección, pero ya no se encuentra en vigor.
- Si la solicitante se encuentra en fase de ruptura de la relación con el presunto agresor. En caso de que se trate de una relación conyugal, si se han iniciado los trámites para obtener el divorcio/separación o si se tienen hijos o hijas menores en común si existen medidas relativas a la guarda, custodia, régimen de visitas y alimentos.
- La duración, la forma (física, psicológica, sexual) y la gravedad de la violencia sufrida; existencia de violencia verbal, ambiental y agresiones físicas; progresión en la violencia.
- Las secuelas psicológicas derivadas de la situación de violencia de género, como, por ejemplo: existencia de sintomatología relacionada con baja autoestima; posible sintomatología depresiva; ansiedad; estrés postraumático; problemas de sueño, sentimiento de culpa; reexperimentación (ver sintomatología en el Protocolo Común para la actuación sanitaria ante la Violencia de Género aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en 2012).



Conferencia Sectorial de Igualdad, celebrada el 11 de *noviembre* de 2021

- Las situaciones especiales de vulnerabilidad, como la edad, la discapacidad, problemas de salud mental, el embarazo, tratarse de una mujer migrante, el desconocimiento del idioma o cualquier otra circunstancia personal que incida en la situación de violencia por las que está atravesando la mujer y que puedan dificultar el proceso de recuperación.
- Si la solicitante es o ha sido usuaria de servicios asistenciales se valorará la consecución de objetivos sociales trazados en plan de intervención y su participación en el mismo.
- En cuanto a la relación de pareja: dinámica de interacción que ha existido con su expareja (relación asimétrica de poder, existencia de control, relación caracterizada por imposición, maltrato verbal).
- El maltrato económico, entendido como la privación intencionada y no justificada legalmente de recursos para el bienestar físico o psicológico de la víctima y de sus hijas e hijos, así como la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito familiar o de pareja.
- En cuanto a la esfera de independencia de la solicitante: existencia de dependencia económica y/o emocional (por aislamiento o dependencia relacional), carencia o insuficiencia de recursos, empleada o en paro, dificultades de insertarse laboralmente.
- Si ha podido trabajar libremente durante su relación o ha encontrado en su expareja barreras.
- El grado de formación con el que cuenta la solicitante y si ha podido optar a una mejora de su formación o cualificación durante su relación de pareja.
- En su caso, antecedentes de violencia de género con otras parejas.



Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia

Esta Ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los niños, las niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral.

Entre las manifestaciones de violencia objeto de esta Ley Orgánica se incluyen el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio forzado, el matrimonio infantil, el acceso no solicitado a pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar.

La ley establece un conjunto de medidas de protección integral, que incluyen medidas en los ámbitos de la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla la vida de niños, niñas y adolescentes



Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia

- Los **artículos 11 y 26** garantizan que los y las menores sean escuchados, en consonancia con la **medida 128** del Pacto de Estado, e instan a la adopción de las medidas necesarias para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, como el llamado síndrome de alienación parental, puedan ser tomados en consideración, conforme a lo que establece el Pacto de Estado en la **medida 129**
- El **artículo 29** establece la obligación de las administraciones públicas de prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes que conviven en entornos familiares marcados por la violencia de género, garantizando la detección de estos casos y su respuesta específica, que garantice la plena protección de sus derechos.

En ese sentido se indica que las administraciones publicas garantizarán el apoyo necesario para que las niñas, los niños y adolescentes, de cara a su protección, atención especializada y recuperación, permanezcan con la mujer, salvo si ello es contrario a su interés superior.



Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia

- El **artículo 34** prevé la regulación de protocolos específicos de actuación contra el abuso y el maltrato, el acoso escolar, el ciberacoso, el acoso sexual, la violencia de género, la violencia doméstica, el suicidio y la autolesión entre otros.
- El **artículo 35** prevé la figura del **Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección**, en los centros educativos, en consonancia con lo previsto en el artículo 124.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

Esta figura tiene entre sus funciones promover planes de formación sobre prevención, detección precoz y protección de los niños, niñas y adolescentes, dirigidos tanto al personal que trabaja en los centros como al alumnado; identificarse ante los alumnos y las alumnas, ante el personal del centro educativo y, en general, ante la comunidad educativa, como referente principal para las comunicaciones relacionadas con posibles casos de violencia en el propio centro o en su entorno; promover medidas que aseguren el máximo bienestar para los niños, las niñas y adolescentes, así como la cultura del buen trato a los mismos; y fomentar entre el personal del centro y el alumnado la utilización de métodos alternativos de resolución pacífica de conflictos. Con esta figura se contribuye al cumplimiento de la **medida 6 del Pacto de Estado**.



Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia

- En el **artículo 43** se establecen los planes de intervención en los casos de violencia en la infancia y adolescencia, y se prevé la necesaria coordinación con los servicios de atención a mujeres víctimas de violencia de género de la comunidad autónoma correspondiente, y se garantiza a los niños, las niñas y adolescentes víctimas de delitos violentos y, en todo caso, de delitos de naturaleza sexual, de trata o de violencia de género una atención integral para su recuperación a través de servicios especializados en consonancia con la **medida 208 del Pacto de Estado contra la Violencia de Género**.
- La Ley Orgánica también contiene previsiones en materia de prevención y sensibilización frente a fenómenos de violencia sexual contra los niños, las niñas y adolescentes como el ciberbullying, el grooming, la ciberviolencia de género o el sexting, así como el acceso y consumo de pornografía entre la población menor de edad (artículos 45 y 46).
- El **artículo 54** por su parte contiene una mención específica a la intervención ante casos de explotación sexual y trata de personas menores de edad sujetas a medidas de protección.



Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia

- La Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica 8/2021 modifica determinados artículos del Código Civil, algunos de ellos en relación a los regímenes de custodia de los menores en los casos de violencia de género. En concreto, se modifica la redacción del **artículo 92** para incluir en su apartado 7 una mención específica a la violencia de género como uno de los supuestos en los que no está permitida la guarda y custodia conjunta reforzando la prohibición de la custodia compartida en estos casos en línea con la **medida 203 del Pacto de Estado**.
- Por último, pero no menos importante, la Disposición Final Décima de la Ley Orgánica 8/2021 modifica el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, para reconocer la violencia vicaria, estableciendo que la violencia de género también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad, tal y como se proponía en la **medida 198 del Pacto de Estado**

